

proveyó des . . . 93



Del Rol N° 72.515-2015.-

//yhaique, a veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 14 y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su Directora Regional doña Karina Acevedo Auad, denunció a **MULTITIENDAS CORONA S.A.**, RUT 83.150.900-7, representada por don Marcelo Bravo Estay, Gerente de sucursal Coyhaique, C. N. I. N° 8.625.530-8, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 429, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 3°, letra b), y 23 de la Ley N° 19.496, con relación al art. 9° N° 2 y 4 del Decreto N° 44, que aprueba el Reglamento sobre Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias, lo que se comprobó al constituirse Ministros de Fe del Servicio denunciante en el establecimiento comercial denunciado, con fecha 29 de julio del 2015, a las 17,21 horas.

En efecto, se especifica en la denuncia que no se advertía en el local la existencia de información relativa a las condiciones objetivas que el proveedor establece para acceder a la tarjeta de crédito de Corona; el representante de la denunciada



manifiesta al Ministro de Fe que no se encuentran informadas, en su local, las condiciones objetivas que el proveedor debe establecer previa y públicamente para acceder al producto o servicio descrito y, con relación a la tarjeta de crédito Corona, no se entrega por parte del ejecutivo una copia que informe las condiciones objetivas necesarias para acceder al producto o servicio señalado, para terminar solicitando que se condene a la denunciada, como autora de tres infracciones a la Ley N° 19.496, a 50 UTM de multa por cada una de ellas, con costas.

En lo principal del escrito de fs: 85 y siguientes la empresa denunciada formula sus descargos, y solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor, ya que en su giro no está comprendido el otorgar tarjetas de crédito, sino sólo la venta de productos y servicios, en circunstancias que de conformidad al punto 2.2 de la Circular N° 40 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las instituciones que emitan tarjetas de crédito “deben tener como único giro social” la emisión de dichas tarjetas, y además encontrarse inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito”, que la propia Superintendencia mantiene, lo que no ocurre con “Multitiendas Corno S. A.”, cuyo giro manifiestamente es otro, y que de acuerdo al art. 9° del Decreto N° 44, de fecha 14 de marzo del 2012, las obligaciones cuyo incumplimiento objeta la denunciante de autos recaen exclusivamente en “el emisor de dichas tarjetas”, y que en

presente y punto ... 94. -

este caso sería "Sociedad de Crédito Comerciales S. A.", RUT 96.825.190-2.

En apoyo de sus fundamentos, la denunciada acompaña varios fallos judiciales.

Que no habiendo acciones civiles y atendida la facultad del art. 15 de la Ley N° 18.287, se han traído los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Servicio denunciante acreditó con las fotografías de fs. 04 que el establecimiento comercial denunciado efectivamente promocionaba tarjetas de crédito, y con el documento de fs. 38, acompañada por la propia denunciada, se ha acreditado que entre los socios de "Sociedad de Crédito Comerciales S. A.", RUT 96.825.170-8, se encuentra precisamente la denunciada, "Confecciones Corona S. A.", RUT 83.150.900-7, por lo que evidentemente se trata de empresas relacionadas;

SEGUNDO: Que así también lo ha asumido en esta causa el propio establecimiento denunciado, pues ha centrado su defensa en la falta de legitimación pasiva porque, específicamente, el culpable sería "Sociedad de Créditos Comerciales S. A.", que no fue demandada, y no "Confecciones Corona S.A.", imputación específica que no se entiende si en el



establecimiento de la denunciada **no se operara** precisamente con tarjetas de “Sociedad de Crédito Comerciales S. A.”, pues de otro modo la denunciada simplemente **se habría** limitado a negar su participación absoluta en los hechos;

TERCERO: Que **se denegará** entonces la excepción o defensa de la querellada consistente en error en la legitimación pasiva, que intenta hacer consistir en que el proveedor no sería “Confecciones Corona S.A.”, sino “Sociedad de Créditos Comerciales S. A.”, tanto porque se acreditó que la denunciada promociona las tarjetas de crédito emitidas por esta última, como porque ambas empresas constituyen una sola “unidad comercial” (I. Corte de Santiago, 25.10.2006, rol pol. Local IC N° 4458-2006), principio jurisprudencial que impide a las empresas relacionadas eludir sus responsabilidades infraccionales frente a la Ley N° 19.496, como de todas maneras por la disposición del art. 43 de la Ley N° 19.496;

CUARTO: Con todo, el Tribunal no comparte la tesis del Servicio denunciante en el sentido que las responsabilidades infraccionales basadas en la Ley N° 19.496 serían de carácter objetivo, tanto porque en ninguna de sus partes así lo haya establecido dicha ley, toda vez que el art. 24, parte final, trata manifiestamente de otra materia o tema...”*los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor...*”, referencia tangencial muy alejada a la de establecer

prevente y cinco . . . 95 -

que esta ley contiene responsabilidades infraccionales objetivas, como porque en derecho punitivo no existe responsabilidad objetiva, esto es, no puede presumirse de derecho la responsabilidad infraccional, pues ello pugna tanto con el principio de inocencia como del debido proceso, según ha establecido categóricamente el Tribunal Constitucional en fundada sentencia de **25 de agosto del 2016** dictada en el recurso rol 2896-15-INA, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12ª y 24°, con pleno valor vinculante de conformidad a los arts. 93 N° 6 y 94 de la Constitución Política;

QUINTO: Que cuando de un mismo hecho pudieren surgir dos o más infracciones, se sancionará una sola de ellas, de conformidad al art. 204, inciso 6°, de la Ley de Tránsito, norma que conforme al art. 22 del C. Civil cabe aplicar a todas las materias contravencionales de competencia de los juzgados de policía local, toda vez que opera a favor del reo, acatándose de este modo el principio *non bis in ídem*, y el concurso ideal;

SEXTO: Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Marcelo Bravo Estay, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Marcelo Bravo Estay, todo



ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas;

SÉPTIMO: Que conforme a lo razonado, se sancionará el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor "Multitiendas Corona S. A.", don MARCELO BRAVO ESTAY, a pagar una multa equivalente a diez (10) Unidades tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, teniendo para ello presente los parámetros contemplados en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.496 y, visto lo establecido en los arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 24, inc. 1°, de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

Que ha lugar a la denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fs. 14 y siguientes, por lo que se sanciona el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor "Multitiendas Corona S. A.", don MARCELO BRAVO ESTAY, a pagar una multa equivalente a diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, todo ello con costas. Si el representante de la proveedora recién mencionado no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de

veinte y seis años 96.-

sustitución y apremio ocho días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, sin costas por no haber vencimiento total.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



Coyhaique a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.-

A LO PRINCIPAL: Téngase presente el pago de la multa impuesta; AL PRIMER OTROSÍ: Por acompañado el documento; AL SEGUNDO OTROSÍ: Previo a acceder a la solicitud, certifíquese lo que corresponda por el Secretario del tribunal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-



Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario titular Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

ROL 72.515/2015.-

RRG.-

CERTIFICO:

Que con esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 93 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada.-

Coyhaique a 30 de Noviembre de 2016.-

Sturte / [signature]

SECRETARIO TITULAR



